



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

19 de septiembre del 2023

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución 0408 del Cuatro (4) de septiembre del 2023

A los Diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil Veintitrés (2023), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	408 del 4 de septiembre del 2023
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 9-4787742
FECHA DE EXPEDICION:	04 de septiembre del 2023
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **Diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 26 de septiembre 2023.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso con Diez (10) folios con adversa copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY ALDIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

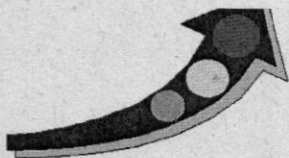
RAMIRO CARDONA SUAREZ
Inspector

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

NÚMERO DE PROCESO: **9-4787742**
ORDEN DE COMPARENDO No. **99999999000004787742**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **"F"**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA: **18.614.790**
PLACA DE VEHICULO: **SXE224**

Que en la ciudad de Pereira, a los **Cuatro (4) días del mes de septiembre del año 2023**, siendo las 10:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **18.614.790**.

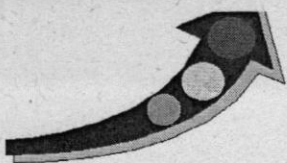
I. DESARROLLO PROCESAL.

1. En la ciudad de Pereira, el día **dieciséis (16) de Octubre del 2022**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **99999999000004787742** al señor(a) **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **18.614.790**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 103-104 mg/100ml, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

2. El día **diecinueve (19) de octubre del 2022** compareció ante el despacho el señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ**, identificado con Cédula de

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

ciudadanía No. **18.614.790**, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional N° **9-4787742**, razón por la cual el despacho mediante auto declaró abierta la investigación fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional el día **diecisiete (17) de noviembre del 2022 a las 09:00 horas**, notificando personalmente al presunto infractor.

3. El día **diecisiete (17) de noviembre de 2022**, se constituyó audiencia pública de apertura del proceso contravencional, con el fin de dar traslado de las pruebas obrantes en el expediente y recepcionar la versión libre y espontánea del señor(a) **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ**, quien no se hizo presente y tampoco justificó su inasistencia, pese a haber sido notificado. El despacho procede a suspender la audiencia y hasta las 11:00, conforme al auto para audiencia de pruebas en la cual se encontraba citado el Policía **JESUS DAVID AGUDELO MURILLO**, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia y se recepcionó la declaración de la autoridad de la policía nacional y se deja constancia de que el señor **MAYA LÓPEZ**, se hizo presente.

9. En diligencia de audiencia pública del **diecisiete (17) de noviembre de 2022**, se cierra la etapa probatoria y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno.

8. En desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

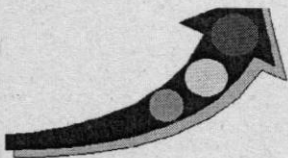
La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts 4° y 122).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

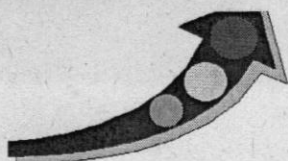
La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”¹

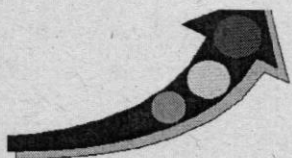
En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002; En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *“Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.”* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)”

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

“si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Observan para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa tuvo desarrollo con la presencia del señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ**, quien participó activamente en cada una de las diligencias de audiencia pública, solicitó y aportó pruebas que serán valoradas en el acápite de valoración probatoria, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

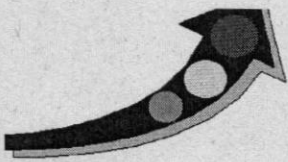
(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo; al existir suficientes elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan pasando a etapa de fallo.

III. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

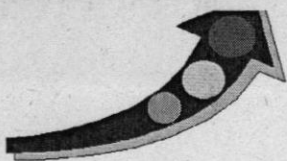


AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

Documentales:

- Registro de resultados del analizador VXL, que dio origen a las tirillas No. 1454-1455 correspondiente a blanco 0.00 G/L y dos resultados de 104-103 mg/100mL, equivalente a (103-104) mg etanol/100 ml de sangre total respectivamente.
- Documento denominado Lista de Chequeo para prueba de embriaguez.
- Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5), de fecha 16 de Octubre del 2022.
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición a través de aire espirado (anexo 7)
- Documento denominado formato de retención preventiva de la licencia de conducción debidamente diligenciado.
- Licencia de conducción N° 18614790.
- Certificado de capacitación para manejo del alcohosensores a nombre de JESUS DAVID AGUDELO MURILLO validado en medicina Legal.
- Certificado de calibración 0324-47722 del alcohosensor 014839
- Oficio N° GS-2022056879/setra – ucose – 29.25 de fecha 17 de octubre de 2022.
- Documento retención de licencia de conducción RUNT.



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Testimoniales:

- Declaración de la autoridad de tránsito que elaboró la orden de comparendo y práctico las pruebas de alcoholemia **JESUS DAVID AGUDELO MURILLO**, identificado(a) con la placa 092507.

Pruebas que fueron debidamente decretadas, trasladadas a la parte interesada, practicadas con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entiendo esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria.

**IV. VALORACION PROBATORIA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

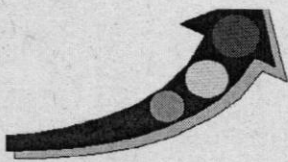
Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al investigado, su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

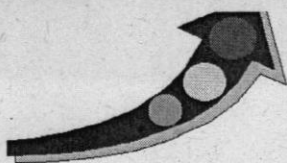
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica y la lógica de la experiencia, teniendo en cuenta que el día **Diecisiete (17) de noviembre del 2022**, se desarrolló audiencia pública, donde se pretendía recibir la versión libre del señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ**, quien no asistió y tampoco justificó su inasistencia.

El despacho, ante la inasistencia del señor Daniel Humberto Maya López, consideró necesario para el esclarecimiento de los hechos, decretar pruebas, como la recepción de la declaración de la autoridad de policía, que elaboró la orden de comparendo y práctico las pruebas de alcoholemia.

En consecuencia, para el día **Diecisiete (17) de noviembre del 2022**, siendo las 11:00 horas, el despacho recepciona la declaración de la autoridad de policía **JESUS DAVID AGUDELO MURILLO**, identificado(a) con la placa AT 092507, quien llegó al lugar de los hechos y manifestó: **"PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** para audiencia por un comparendo que elabore. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si la orden de comparendo No **99999999000004787742**, que se le pone de presente fue elaborada por usted? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conoce usted al señor(a) **DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ**, presunto contraventor y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** lo distingo desde el día del procedimiento. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** el día 16 de octubre, me encontraba realizando turno en horas de la tarde hasta las 20 horas, siendo aproximadamente las 18:40 o 18:50 nos reportan un accidente de tránsito, en la vía que conduce de la Y de cerritos hacia la Virginia, inmediatamente nos desplazamos a verificar la información, siendo así que, en el Kilómetro 1 más 200, de la vía Y de Cerritos Cabulla, encontramos efectivamente un accidente de tránsito, en el cual estaban involucrados 4 vehículos sin personas lesionadas, es así que se les informa a los actores viales involucrados en el accidente, el procedimiento a seguir, de acuerdo a la ley 2251, y se les realiza prueba de embriaguez a los cuatro conductores de dichos vehículos involucrados en el accidente, por solicitud de ellos, al realizarle la prueba de embriaguez al señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ**, arroja un resultado positivo, por tanto se continua con el procedimiento, ante esta situación, posteriormente los demás vehículos se retiran del lugar ya habiendo compartido los datos, entre los conductores, y el vehículo del señor **DANIEL**, fue inmovilizado por el procedimiento de comparendo por embriaguez, de igual forma se realiza el acta de incautación de licencia y se deja a disposición del organismo de tránsito competente. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó las pruebas de

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"



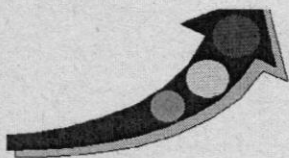
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ?". **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó la "ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCO-SENSOR?". **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?. **RESPONDIO:** sí, el equipo la hace. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted le informo al presunto contraventor los derechos que le asisten ante un proceso contravencional pro alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted diligencio el FORMATO DECLARACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observo conduciendo al presunto contraventor?. **RESPONDIO:** no **PREGUNTADO:** Dígame al despacho conforme a su respuesta anterior, como pudo identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas **SXE224**?. **RESPONDIO:** manifestado por el mismo y por los demás conductores involucrados en el accidente de tránsito. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, a la que usted realizó las pruebas de embriaguez y la orden de comparendo se encuentra dentro del Despacho? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si puede realizar una descripción breve de la persona a la que usted se refiere? **RESPONDIO:** persona de sexo masculino, piel blanca, barba abundante, contextura robusta, estatura 1.66 o 1.67. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si esta es la misma persona que identificaron y se identificó como conductor del vehículo de placas **SXE224**? **RESPONDIO:** si, es la misma persona. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior, que le manifestó la persona que identifico al señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ** como presunto conductor del vehículo?. **RESPONDIO:** los demás conductores involucrados en el accidente, manifestaron que el señor **DANIEL**, era el culpable del accidente de tránsito. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, que le manifestó el señor **DANIEL**, de acuerdo a la manifestación anterior, donde usted refiere que él se identificó como conductor del vehículo objeto del presente proceso contravencional? **RESPONDIO:** el me manifestó que el venia conduciendo y que de repente los vehículos que venían adelante frenaron, el freno, pero alcanzo a impactar el vehículo de adelante. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted se encuentra facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** dos. **PREGUNTADO:** Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** se había tomado un refajo en una comida donde él estaba. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si al presunto contraventor le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si usted elaboró un Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT)? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si el señor DANIEL HUMBERTO, se encontraba solo o acompañada al momento de ser requerido por usted? **RESPONDIO:** el llevaba pasajeros en el taxi, iba acompañado. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si el señor DANIEL le manifestó quienes eran las personas que lo acompañaban? **RESPONDIO:** no lo recuerdo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si el vehículo fue inmovilizado? **RESPONDIO:** inmovilizado. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, el vehículo era particular o público? **RESPONDIO:** publico, un taxi. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si aparte del señor DANIEL, alguna otra persona manifestó ser el conductor del vehículo objeto del presente proceso contravencional? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, de acuerdo a la orden de comparendo, cual es el contenido de la casilla de observaciones? **RESPONDIO:** "violación a la ley 1696 de 2013, artículo 5. Anexo pruebas de embriaguez No. 1454 y 1555, con resultados 104 y 103 respectivamente, conclusión, positivo grado 1 de embriaguez, anexo licencia de conducción". **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si el señor DANIEL firmo la orden de comparendo y el resultado de las tirillas? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si el equipo alcohosensor con el que se realizaron las pruebas se encontraba calibrado? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. **RESPONDIO:** sí.

El despacho corre traslado al señor DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, frente a la declaración del agente de tránsito y los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, manifestando:

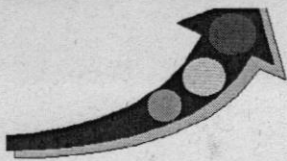
"La verdad, sucedió así como el señor agente lo dije, la verdad yo no me siento culpable, porque nosotros veníamos desde la Virginia prácticamente junto, ahí en el plan, es donde todos se fueron a una distancia más o menos y yo quede a una distancia retirado, yo venía detrás del carrito rojo, ahí en el plancito es donde el carro se para en el freno y es donde yo ya veo el carro ahí y no alcanzo a frenar, y le di al carro rojo y como los otros tres vehículos estaban pegados se produjo la colisión, yo quede como a una distancia de un metro o metro y medio del carro que yo impacte, yo en el momento lo que hice

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

fue preguntar a mi esposa como estaba y al compañero de nosotros que también venía con las esposa y la muchacha del servicio, yo ya me bajo del carro, y ya una señora que era como de la camioneta se me vino encima, y me dijo que yo era culpable, me dijo que le entregara los documentos del carro, la licencia la cedula, yo le pregunte que señora, usted quien es, esperemos que llegue el tránsito o la policía, porque el dueño del carro ya está informado, yo le dije, usted me culpa a mí, yo la puedo culpar a usted, porque, porque freno en plena avenida, que la hizo obligar a frenar en plena avenida, ella me dice que ella no freno, que fui yo quien le tiro los tres carros encima de ella y yo le dije señor, usted como me va a decir una cosa de esas, ya cuando llegaron los agentes de tránsito, ellos llegaron casi de inmediato gracias a Dios porque esa señora estaba toda histérica, ahí ya se hizo la prueba de alcoholemia, yo me la hice tranquilamente porque yo me tome algo que hicieron con algo de fruta, no pensé que tenía tanto licor, que llevaba licor, eso se venía como un refajo, como un salpicón, yo me hice la prueba de alcoholemia norma, igual después de la prueba de alcoholemia, yo le dije al señor agente, usted como no ve, él me dijo que me veía muy bien pero que ya se había hecho la prueba de alcoholemia que ahí ya no se podía hacer nada, yo fui consciente de que me salió positiva, yo tengo 44 años y jamás he tenido un problema similar es la primera vez que tengo un problema así en 44 años”.

Sobre este aspecto, con relación a los testimonios, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas pruebas fueron pertinentes, conducentes y obtenidas lícitamente y para realizar su valoración debe analizarse las reglas generales: **1. La forma en que debe recibirse, 2. Los poderes del juez en tal ejercicio (limitar, rechazar, preguntar, ampliar, exigir aclaraciones, explicaciones, etc), 3. Evaluación de los aspectos subjetivos del testigo y 4. como debe valorarse el contenido de esta prueba.**

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, /y) la conducta del testigo durante el interrogatorio, y) el seguimiento de libretos, vi)

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

la consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indico que los motivos y pruebas de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria" y en dicho proceso no se aportó ninguna prueba que permitiera verificar o demostrar motivos de sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas.

De acuerdo al fundamento legal y jurisprudencial (SU129-21) planteado en precedencia sobre la tacha de los testigos y escuchadas sus declaraciones en la audiencia de pruebas, encuentra la inspección que la declaración del agente de policía no puede ser tildada de sospecha, al no evidenciar que este tenga interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del enunciado; adicional a que se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llegó a su conocimiento.

En consecuencia, la declaración no está viciada de falta de objetividad y parcialidad, y será valorada conforme a las reglas de valoración procedimental y la sana critica.

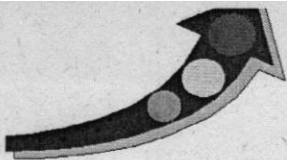
De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron en la oportunidad procesal y conforme al debido proceso el Registro de resultados del analizador marca Alco-sensor VXL, Intoximeters, serie 14839, tirillas No. 1454-1455, las cuales arrojaron un resultado 104-103, Positivo para grado 1 de embriaguez alcohólica, el documento denominado lista de chequeo para prueba de embriaguez, el documento denominado Entrevista previa para la medición con alco-sensor, el documento denominado "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado" (anexo 7) debidamente diligencias, Certificación de capacitación en Manejo de alcohosensores del agente de policía JESUS DAVID AGUDELO MURILLO, Certificado de calibración del equipo alcohosensor marca INTOXIMETERS, V XL, serie 14839, expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S; Los cuales hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015, constituyen elementos

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciara en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio.

Ahora bien, respecto de la Licencia de conducción a nombre del señor DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ, que reposa en el despacho y hace parte del expediente, la retención se encuentra determinada en la Ley 1696 de 2016 permitiéndole a la autoridad de tránsito de manera preventiva retener el documento.

ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

La Sentencia C-619 de 2011 de la Corte Constitucional, recalcó que la prueba de alcoholemia es obligatoria para los conductores involucrados en accidentes de tránsito, disponiendo este procedimiento en caso de accidente de tránsito cuyo resultado pueda llegar a configurar una infracción, lesiones personales u homicidio, asimismo, advirtió que está prohibido conducir en estado en embriaguez.

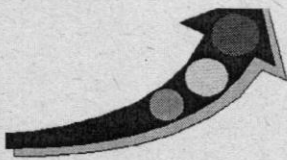
Puede extraer el despacho que es consecuente con lo declarado por el agente de policía, el hecho simple de la contravención, que es comunicada a través de la orden de comparendo único Nacional asociando las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, comenzando a visualizar esas circunstancias de las huellas, rastros o vestigios que se hallen en el lugar de los hechos, compendiando el registro nemotécnico de los implicados y los testigos dentro del concepto de huella, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia bajo la obligación establecida en la sentencia C-619 de 2011 donde la Corte Constitucional recalco que la prueba de alcoholemia es obligatoria para los conductores involucrados en accidente siguiendo el procedimiento legalmente establecido, razón por la cual el agente de policía no puede incumplir dicho deber legal, razón suficiente para determinar que el actuar del agente de policía dando inicio al procedimiento

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

para la toma de la prueba de alcoholemia con independencia si observó o no la conducta de tránsito está dentro del marco de la legalidad.

Así la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa establece las sanciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas y a su vez en el artículo 4o. dispone: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana; si tiene conocimiento u observa una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta y al solicitar el registro le perciben al conductor un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo de conducta.

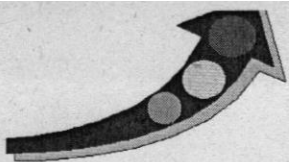
Párrafos anteriores, que sustentan igualmente el actuar del agente de policía para imponer la orden de comparendo al señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ**, por presuntamente estar conduciendo en esta de embriaguez, y deberá ser este despacho que conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso determinar si se logró probar el sujeto y la conducta, es decir que no hay duda de que el señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ** era el conductor del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas y que se le brindaron las plenas garantías por parte la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Al caso concreto:

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debemos proceder al análisis de la conducta contravencional tomando del contenido del artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual establece los presupuestos para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto: al conductor del vehículo automotor.

-conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en primer grado de embriaguez.

Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores prepuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ**.

A- Del sujeto:

Se tiene en primer momento que se encontró elementos probatorios como la declaración de la autoridad de la policía nacional **JESUS DAVID AGUDELO MURILLO**, quien práctico las pruebas y elaboró la orden de comparendo, refiriendo bajo la gravedad de juramento que, al llegar al lugar de hechos, el señor Maya López, se presentó como uno de los conductores y pudo comprobar conforme a las declaraciones de los demás conductores que efectivamente el Señor Daniel Humberto Maya López, conducía el vehículo de placas SXE224, hasta la colisión.

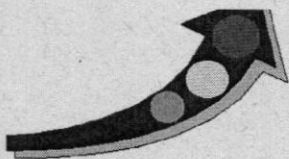
(...) “el día 16 de octubre, me encontraba realizando turno en horas de la tarde hasta las 20 horas, siendo aproximadamente las 18:40 o 18:50 nos reportan un accidente de tránsito, en la vía que conduce de la Y de cerritos hacia la Virginia, inmediatamente nos desplazamos a verificar la información, siendo asa que, en el Kilómetro 1 más 200, de la vía Y de Cerritos Cabulla, encontramos efectivamente un accidente de tránsito, en el cual estaban involucrados 4 vehículos sin personas lesionadas, es así que se les informa a los actores viales involucrados en el accidente, el procedimiento a seguir, de acuerdo a la ley 2251, y se les realiza prueba de embriaguez a los cuatro conductores de dichos vehículos involucrados en el accidente, por solicitud de ellos, al realizarle la prueba de embriaguez al señor DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZA, arroja un resultado positivo por tanto se continua con el procedimiento, ante esta situación, posteriormente los demás vehículos se retiran del lugar ya habiendo compartido los datos, entre los conductores, y el vehículo del señor DANIEL, fue inmovilizado por el procedimiento de comparendo por embriaguez, de igual forma se realiza el acta de incautación

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

de licencia y se deja a disposición del organismo de tránsito competente.

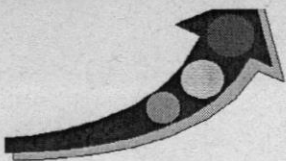
PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted observo conduciendo al presunto contraventor?. **RESPONDIO:** no **PREGUNTADO:** Dígame al despacho conforme a su respuesta anterior, como pudo identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas **SXE224?** **RESPONDIO:** manifestado por el mismo y por los demás conductores involucrados en el accidente de tránsito. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si puede realizar una descripción breve de la persona a la que usted se refiere? **RESPONDIO:** persona de sexo masculino, piel blanca, barba abundante, contextura robusta, estatura 1.66 o 1.67. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si esta es la misma persona que identificaron y se identificó como conductor del vehículo de placas **SXE224?** **RESPONDIO:** si, es la misma persona. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior, que le manifestó la persona que identifico al señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ** como presunto conductor del vehículo? **RESPONDIO:** los demás conductores involucrados en el accidente, manifestaron que el señor **DANIEL**, era el culpable del accidente de tránsito. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, que le manifestó el señor **DANIEL**, de acuerdo a la manifestación anterior, donde usted refiere que él se identificó como conductor del vehículo objeto del presente proceso contravencional? **RESPONDIO:** el me manifestó que él venia conduciendo y que de repente los vehículos que venían adelante frenaron, el freno, pero alcanzo a impactar el vehículo de adelante. **PREGUNTADO:** Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** se había tomado un refajo en una comida donde él estaba.

Debe dejarse dicho por este despacho que, la autoridad de la Policía Nacional es un profesional idóneo, así como la información plasmada por el en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de Tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisado que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Por lo depuesto, la declaración adquiere especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

ocurrió la contravención; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que todos son afines a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos en la conducción y por ello fue realizada la respectiva prueba, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Lo anteriormente señalado tiene coherencia y correlación en cuanto a la manifestación e identificación del conductor del vehículo de placas SXE224 señor DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ, valoración que sé afianzar al señalar que el presunto contraventor en el traslado de la declaración de la autoridad de la policía, expresa libremente que todo sucedió de la manera en que fue narrada por la autoridad de policía (...) *“La verdad, sucedió así como el señor agente lo dije, la verdad yo no me siento culpable, porque nosotros veníamos desde la Virginia prácticamente junto, ahí en el plan, es donde todos se fueron a una distancia más o menos y yo quede a una distancia retirado, yo venía detrás del carrito rojo, ahí en el plancito es donde el carro se para en el freno y es donde yo ya veo el carro ahí y no alcanzo a frenar, y le di al carro rojo y como los otros tres vehículos estaban pegados se produjo la colisión, yo quede como a una distancia de un metro o metro y medio del carro que yo impacte, yo en el momento lo que hice fue preguntar a mi esposa como estaba y al compañero de nosotros que también venía con las esposa y la muchacha del servicio, yo ya me bajo del carro, y ya una señora que era como de la camioneta se me vino encima, y me dijo que yo era culpable, me dijo que le entregara los documentos del carro, la licencia la cedula, yo le pregunte que señora, usted quien es, esperemos que llegue el tránsito o la policía, porque el dueño del carro ya está informado, yo le dije, usted me culpa a mí, yo la puedo culpar a usted, porque, porque freno en plena avenida, que la hizo obligar a frenar en plena avenida, ella me dice que ella no freno, que fui yo quien le tiro los tres carros encima de ella y yo le dije señor, usted como me va a decir una cosa de esas, ya cuando llegaron los agentes de tránsito, ellos llegaron casi de inmediato gracias a Dios porque esa señora estaba toda histérica, ahí ya se hizo la prueba de alcoholemia, yo me la hice tranquilamente porque yo me tome algo que hicieron con algo de fruta, no pensé que tenía tanto licor, que llevaba licor, eso se venía como un refajo, como un salpicón, yo me hice la prueba de alcoholemia norma, igual después de la prueba de alcoholemia, yo le dije al señor agente, usted como no ve, él me dijo que me veía muy bien pero que ya se había hecho la prueba de alcoholemia que ahí ya no se podía hacer nada, yo fui consciente de que me salió positiva, yo tengo 44 años y jamás he tenido un problema similar es la primera vez que tengo un problema así en 44 años.”*

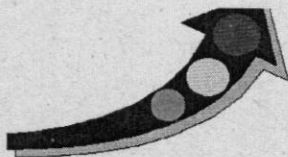
Por ende, el señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ**, en declaración de la autoridad de policía, manifestó y acepto conducir el vehículo de placas SXE224, estableciéndose de manera inequívoca, la realidad de los hechos y

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

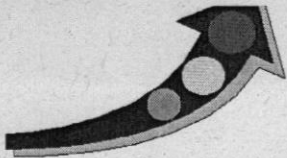
las afirmaciones efectuadas por el agente de policía al señalarse que es el señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ** quien se encontraba conduciendo el vehículo y de esta manera se configura el primer presupuesto de la descripción típica, es decir está determinado el sujeto pasivo de la disposición legal.

De las citadas disposiciones se sostiene que la manifestación rendida por el señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ** en la Inspección es equiparable a confesión de la comisión de la infracción, al confesar y aceptar estar y haber conducido el vehículo de placas SXE224 bajo el influjo de bebidas embriagantes, lo cual se adecua típicamente a la definición de conducir, apoyado en el grado embriaguez arrojado por las pruebas practicadas en debida forma concordando con el tipo de codificación contravencional de Tránsito.

Con fundamento, este despacho, ha valorado de forma conjunta y comprehensiva, encontrando que en el testimonio rendido y la declaración existe la coherencia del relato; la contextualización del entorno y las circunstancias que sucintaron los hechos; permitiendo las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas del caso específico y la efectiva conducción por parte del implicado.

Por su parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de policía en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° 99999999000004787742 señala datos del infractor CC 18.614.790 **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ**, en igual condición se señaló como infractor y/o conductor en los documentos soportes del procedimiento tales como las tirillas N° 1554-1455 con firma y huella del señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado, declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad con firma y huella del examinado, los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del conductor, no se desconoció su autenticidad y no se controvierte o se haya refutación de no ser el conductor del vehículo el día de los hechos.

Sin embargo, no solo basta para el despacho tener identificado el conductor del vehículo, sino que es menester por disposición legal, la configuración de la conducta tipificada en la norma, para que se acredite a través del razonamiento jurídico la trasgresión a la Ley 1696 de 2013 y con ello poder imponer las sanciones correspondientes, por esto procede el despacho a



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

efectuar el análisis de la conducta como el segundo elemento constitutivo de la tipicidad.

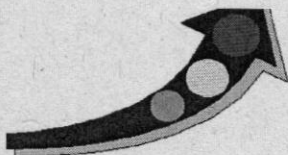
Siendo pertinente aclarar al presunto contraventor que la esencia del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada en la norma por parte del conductor, esto quiere decir si el investigado se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor de placas SXE224 hecho que ha quedado probado, pero esta actividad debe ser ejecutada en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, correspondiente a la conducta.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, *"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"...* *"... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza; está solo se logra, a través de la prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto del hecho de que el señor DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ, se encontraba en estado de embriaguez.*

Observando este despacho que el señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ** accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, posterior a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian a folio 5, documento que contiene un párrafo indicando (...) *"se ha informado al conductor de forma precisa y clara"*, en el mismo documento mencionado se evidencia la firma del entrevistado.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Soporte de lo anterior se evidencia como pruebas documentales denominadas entrevista a la medición con alco-sensor y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad.

Puesta, así las cosas, a folio 3 obran en el plenario las tirillas 1454 -1455, arrojadas por el alcohosensorAS IV 14839, las cuales arrojaron:

Intoximeters Inc
Alcoh –sensor V XL
Prueba Directa

Intoximeters Inc
Alcoh –sensor V XL
Prueba Directa

Número de serie 14839
Prueba # 1454
Fecha: 2022/10/16
Hora: 18:57:31
Temperatura: 35.3°

Número de serie 14839
Prueba # 1455
Fecha: 2022/10/16
hora: 19:00:50
Temperatura 33.0°

Resultado
Tipo mg/100ml hora
Blanco 0 18:57:45
Sujeto: 104 18:57:59

Resultado
Tipo mg/100ml hora
blanco 0 19:01:03
Sujeto: 103 19:01:31

Estatus de la prueba
Exitoso

Estatus de la prueba
Exitoso

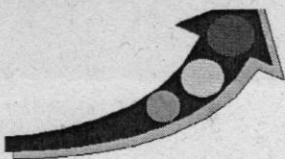
Ultima Verificación: 2022/05/04
Ultima calibración: 2022/05/04

Ultima Verificación: 2022/05/04
Ultima calibración: 2022/05/04

Identificación del sujeto:
18614790
Identificación del operador:
1114119054

Identificación del sujeto:
18614790
Identificación del operador:
1114119054

Se evidencia el resultado Sujeto: 104-103 mg/100 ml, positivos para grado 1, Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido conforme a la resolución 1844 de 2015 y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "primer Grado de alcoholemia" establecido en la ley 1696 de 2013.



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Por otro lado, se examina que las pruebas de embriaguez tirillas 1454-1455 cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015 las cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Numero de cedula del operador.
- Documento de identificación del examinado, firma y la huella del examinado.

Que los señalamientos de la autoridad de la Policía nacional en la parte operativa está hecho bajo la gravedad de juramento, pues es un testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda del debido proceso, soportando en el expediente los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido, Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ, quien al realizarse el examen de alcoholemia a través del aparato tipo alcohosensor arrojo resultados positivos para grado 1, y era el conductor del vehículo de **servicio Público** de placas SXE224, por lo tanto, el despacho pudo probar la infracción[...] *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*, es decir, el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho continuara el análisis probatorio de las pruebas documentales de la siguiente manera:

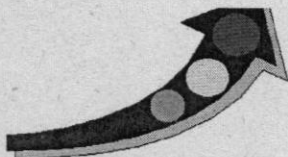
a. A folio 4 se cuenta con el documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha 16/10/2022 diligenciado por el agente de policía **JESUS AGUDELO**, el cual se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, y esté nos demuestra que el equipo se encontraba en

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

condiciones óptimas para su funcionamiento (calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc).

b. a folio 5 del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 4) de fecha 16/10/2022. Encuentra el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado. Por lo cual, el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

También se observa que a la pregunta: en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta ¿ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no. A la pregunta ¿ha eructado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no. A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla no;

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional y se siguió al pie de la letra el protocolo para la obtención de los resultados y de ello se dejó constancia.

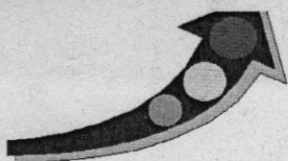
Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente de policía, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre-analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones como respeto al debido proceso. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, **se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista** que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

c. folio 2 de las TIRILLAS de alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 14839, con número de prueba 1454-1455, con la prueba BLANCO o de CONTROL NEGATIVO arrojó en ambas tirillas un resultado de 0.00 G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo. La resolución 1844 de 2015 al respecto dice:

7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las Instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez alcohólica del examinado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

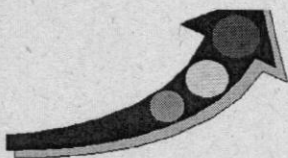
*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...**"*(Negrillas y subrayas fuera de texto).

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca INTOXIMETERS V XL serie 14839, tirillas No. 1454-1455, por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del Agente de policía que operó el equipo alcohosensor y obra la firma y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el presunto contraventor en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

Sin dejar de lado que la medición cumple el criterio de aceptación y su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015-Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

d. a folio 6 del documento denominado "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICION DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO" Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

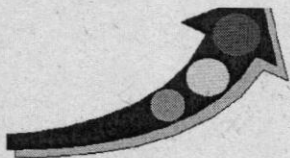
que se realizó la prueba al examinado, se trata de un alcohosensor de marca: INTOXIMETERS modelo: V XL serie: 14839, en el mismo documento se registraron los resultados de las mediciones (104-103) arrojadas por las tirillas 1454-1455 ya analizadas. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante y da certeza de la entrega y exhibición de los resultados, en el cual reposa firma y huella del examinado.

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, se plasma el valor de la primera y segunda medición, el cual también puede dar fe de que se dio a conocer los resultados al examinado, obrando en ella la firma y huella del examinado, gozando de plena autenticidad y validez jurídica.

e. a folio 10 del documento denominado CERTIFICADO DE CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del agente de policía **JESUS DAVID AGUDELO MURILLO** expedido el día 14/07/2021 por la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, debidamente registrado ante el Instituto de medicina Legal y ciencias forenses. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia (16 de octubre de 2022), el agente de policía se encontraba capacitado para el manejo de alcohosensores para la práctica de la prueba de alcoholemia; Cumpliendo con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la guía para la medición indirecta de alcoholemia adoptado mediante la Resolución 1844 de 2015.

f. a folio 11 y 11v existe CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0324-47722 correspondiente al alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo V XL serie 14839 expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2022-05-04 y emisión 2022-05-06 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA,



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con la calibración dentro del rango de los seis (06) meses, garantizando las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

g. con relación a la licencia de conducción, la norma no establece la utilización de formato o mecanismo diferente para retener la licencia de conducción por el agente de policía, entendiendo como retención la custodia momentánea del documento que nos habilita como conductores por parte de la autoridad de tránsito, desde el punto de vista operativo o administrativo, sin más apremios que lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 que dispone:

***"Parágrafo 2º.** En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT"*

No obstante, la autoridad aporta el documento formato de retención preventiva de la licencia de conducción, debidamente diligenciado y firmado por el conductor; igualmente obra en el expediente constancia a folio 07 "retención de licencias de conducción RUNT", y la especie venal se encuentra a disposición del despacho.

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, concordando con la información reportada en la orden de comparendo único Nacional 99999999000004787742. Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que sí hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 104 Y 103 mg/100ml, siendo éste un resultado positivo, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, examen idóneo, realizado con el alcohosensor por un agente capacitado en la utilización de este, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales, y muestra de un debido proceso.

Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones Tránsito Resolución 3027 de 2010 dispuso *"la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito"*

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

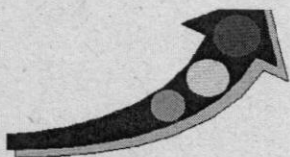
Considera el despacho que el señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ** no tuvo en cuenta lo preceptuado **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que quien conduzca en primer grado de embriaguez será sancionado con multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), suspensión de la licencia de conducción por el término de tres (03) años, entre otras.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Igualmente expresa que, **si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán** y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado según el grado, el cual se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015.

Para el caso concreto, el tipo de Servicio fue determinado en primer lugar con la validación de la información en el Registro Único Nacional De Transito "RUNT" donde se señala placa del vehículo: SXE224, Nro de licencia de Tránsito: **10025294730**; estado: activo; tipo de servicio: **PUBLICO**, conllevando a la aplicación de la siguiente disposición normativa:

*(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.***

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo en claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal, por ende, desarrolladas las anteriores consideraciones, analizadas y valoradas las pruebas en esta investigación, esté Despacho encuentra procedente sancionar al señor **DANIEL HUMBERTO MAYA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.614.790** en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **SXE224** por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013 el día de los hechos y que se encontraba en estado de embriaguez en **PRIMER** grado, bajo la circunstancia agravante de que el vehículo conducido es de servicio público como se explico en parrafos anteriores.

V. NORMAS INFRINGIDAS

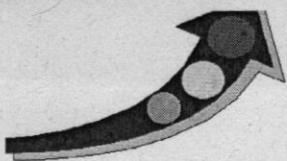
Ley 1696 de 2013

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

Teniendo en cuenta las pruebas de alcoholemia las cuales arrojaron un resultado de 104-103, el cual es positivo para grado 1 y la sanción correspondiente al grado serán las siguientes en el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

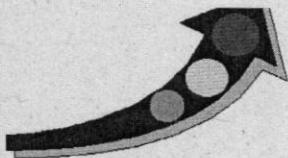
Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

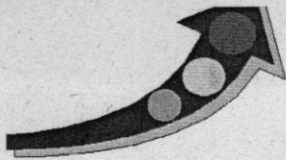
2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación, concordante con lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

VI. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor(a) **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.614.790**, a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional No. **9-4787742** relacionada con la infracción “F” en primer grado de embriaguez por primera vez, en un vehículo de servicio Público por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **103-104 mg/100m**.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al **CONTRAVENTOR** quien conducía un vehículo de servicio público, de **trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)**, ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **Once Millones doscientos cuarenta y dos mil setecientos veintitrés pesos (\$ 11.242.723) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los interés de mora que se causen a partir de su imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

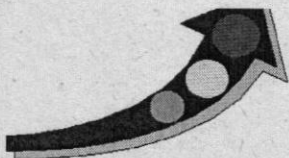
ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 18614790** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia **INHABILITAR** al señor(a) **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.614.790**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de **seis (06) años** y se le suspende la licencia de conducción desde **el día 16 de octubre de 2022 hasta el día 16 de Octubre de 2028**, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.614.790** de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **SXE224** por **tres (03) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo. término que ya se cumplió.

ARTICULO QUINTO: Sancionar al señor(a) **DANIEL HUMBERTO MAYA LÓPEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.614.790** de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.3 de la Ley 1696 de 2013, a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **treinta (30) horas**, programación desde el primer sábado del mes de octubre del año 2023, en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 408 del 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

ARTICULO SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución una vez ejecutoriada.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que deberá interponerse de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2022.

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia. No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y se notifica en estrados.

En Pereira, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitaria – Inspector
Juana Valentina Mejía López
Proyecto.

